

Señor (a)

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de Tutela de **ERIKA GIULYANNA CAMELO FERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020** (conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda) y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIAN**.

**ERIKA GIULYANNA CAMELO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.778.579 de Bogotá, actuando en nombre propio, con el debido respeto, comparezco ante su despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020** (conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda) y con el fin de evitar un perjuicio irremediable y que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, el acceso por méritos a cargos públicos, debido proceso y principios de buena fe y seguridad jurídica, de conformidad con los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** - La CNSC expidió el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2.020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020.

**SEGUNDO.** - La CNSC durante el estado de emergencia expidió diferentes resoluciones donde se aplazaba la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas.

**TERCERO.** - La presente convocatoria estuvo suspendida hasta la expedición del Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

**CUARTO.** - El día 5 de enero de 2021, en avisos importantes de la página de la CNSC, informan el inicio de Adquisición de Derechos de Participación e

Inscripciones al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, y se establece las fechas desde el 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021.

**QUINTO.-** El día 11 de mayo de 2021, en la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publicó en avisos informativos que el día 19 de mayo de 2021 realizaría la publicación de las personas admitidas e inadmitidas para continuar con el proceso.

**SEXTO.-** El día 19 de mayo del año 2021 a través de la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil SIMO, se publicaron los resultados correspondientes al proceso de selección de la etapa de verificación de requisitos mínimos correspondientes al proceso de selección DIAN No. 1461 año 2020.

**SÉPTIMO.-** Según el resultado arrojado en esta etapa del proceso de selección fue rechazada y por ende inhabilitada para continuar en dicho proceso de selección.

**OCTAVO.-** La razón argumentada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad 2020 fue que en los requisitos de formación y experiencia los documentos presentados fueron calificados como *No Válido* con la observación “Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC.”

**NOVENO.-** Ante lo anterior, el día 20 de mayo de 2021, se presentó reclamación frente a la respuesta de los accionados, en el plazo estipulado para ello.

**DÉCIMO.-** El día 18 de junio de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones que se habían presentado, y en mi caso específico la respuesta brindada fue una reafirmación de la calidad de *no admitido* y la restricción para poder continuar en el proceso de selección.

**UNDÉCIMO.-** Los accionados argumentan la decisión de la siguiente manera:

*“Respecto al certificado en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario cargado para acreditar el requisito mínimo del empleo, se verificó que con el mismo acredita el cumplimiento del requisito de Estudio por cuanto se certifica la terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales. Sin embargo, se debe resaltar, que aun cuando la OPEC para la cual usted concursó permite aplicación de las equivalencias contempladas en la Resolución No. 061 de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, que se encuentran en armonía con el Decreto Ley 770 de 2005, no fue posible darle aplicación por cuanto la documentación que aportó en el plazo establecido, no cumple los criterios definidos en el Anexo modificado parcialmente. Lo anterior, debido a que la certificación aportada sólo podrá validarse para un solo fin, en el caso particular dicho documento, fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, siendo imposible tomar el*

*tiempo restante para aplicar la equivalencia que es sugerida en su escrito, razón por la cual no se accederá a su reclamación."*

**DOCEAVO.-** Teniendo en cuenta el punto anterior, el resultado de esta etapa del proceso de selección no corresponde a la realidad de mi caso en concreto, esto debido a que para acreditar tanto la educación superior como la experiencia se adjuntó la certificación pertinente por parte de la Institución Educativa, en la que se muestra la información de los periodos cursados y aprobados desde el año 2016, en concordancia con lo exigido en el Manual de Funciones del cargo de nivel técnico Analista II, en el Acuerdo 0258 de 2020 y en el Acuerdo 0332 de 2020 que lo modifica parcialmente, y en la Ley 770 de 2005.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Teniendo en cuenta los hechos antes enunciados, se exponen a continuación los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas y el fundamento de la misma, en los siguientes términos:

Los accionados vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, el acceso por méritos a cargos públicos, debido proceso y principios de buena fe y seguridad jurídica, mediante la decisión proferida el 19 de mayo de 2021 mediante la cual me decidieron inadmitir del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, y confirmada con la respuesta a la reclamación publicada el 18 de junio de 2021, así como con la expedición y aplicación del Manual de Funciones de la DIAN.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, y lo define de la siguiente manera:

*"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por/a acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen iguales ante la ley, el cual implica que todas las personas deben ser tratadas con igualdad, de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Por su parte, el artículo 25 establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de la protección del Estado.

El artículo 29 consagra que todas las personas tienen derecho a un debido proceso, y señala lo siguiente:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Así mismo, el artículo 40 consagra lo siguiente:

*"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."*

Así mismo, el artículo 83 de la Constitución, consagra el principio de la buena fe, precisando que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Ahora bien, los anteriores derechos fundamentales constitucionales y principios, considero que han sido vulnerados en relación con mi exclusión del concurso, por lo siguiente:

A la fecha, he cumplido con los requisitos previstos para ser admitido y poder superar la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC No. 126771 del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, debido a que cuento con un pregrado que hace parte de los NBC del empleo ofertado, conforme con lo indicado en el Manual de Funciones, y cumplo con la experiencia solicitada con base en las equivalencias establecidas por la DIAN. Debe tenerse en cuenta que, el pregrado de Derecho y afines, se encuentra acorde con los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- asignados al empleo, y destaco que en los programas académicos relacionados para poder ejercer el mismo, se hace referencia a "Jurisprudencia".

Según el Manual de Funciones de la OPEC No. 126771 respecto del cargo de nivel técnico *Analista II* se establece como requisito lo siguiente:

<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>REQUISITOS Y EDUCACIÓN</b>	<b>REQUISITOS EXPERIENCIA</b>
<i>Analista II</i>	202	02	<i>Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales</i>	<i>Un (1) año de experiencia laboral</i>

Asimismo, en la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO– en los detalles de los requisitos del cargo mencionado se señala lo siguiente:

**“Experiencia:** *Un (1) año de experiencia laboral.*

[...]

**Equivalencia de experiencia:** *Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo:*  
<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf> ”

De acuerdo con la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020 se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se establece en su artículo 6 lo siguiente:

**“Artículo 6°. - Equivalencias.** *Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán*

**compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:**

**6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico**

<i>Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:</i>	<i>Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.</i>
<i>Tres (3) años de experiencia relacionada por:</i>	<i>Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</i>
<b><u>Un (1) año de educación superior por:</u></b>	<b><u>1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o</u></b>
	<i>2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.</i>

*(Negrilla y subrayas fuera del texto)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, mi resultado obtenido en este proceso de selección no debe ser el indicado en la etapa de VRM, debido a que para acreditar el requisito de experiencia laboral se adjuntó la certificación pertinente por parte de la Institución Educativa (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario), en la que se muestra la información de cada materia en los períodos académicos cursados y aprobados desde el primero (01) de enero del año 2016.

Ahora bien, el argumento planteado por la CNSC es que la certificación que se allegó para acreditar tanto educación como experiencia laboral sirve únicamente para acreditar uno de los requisitos. Este argumento no tiene fundamento y no se ajusta a ninguno de los documentos que reglamentan la convocatoria, toda vez que en ninguno de ellos se establece que los documentos que se aporten en la VRM sólo podrán acreditar UN SOLO REQUISITO como lo pretende hacer valer la entidad. La CNSC omite que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 numeral

segundo, establece una serie de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnicos y asistencial, que también se encuentran consagradas en la Resolución 000061 de 2020, y las cuales son aceptadas para ser aplicadas en el Manual de Funciones del cargo Analista II - OPEC No. 126771.

La certificación aportada no tiene por qué cumplir con los requisitos del numeral 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y del numeral 2.2.2 del Acuerdo 0258 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo 0332 de 2020, los cuales se refieren a las certificaciones de experiencia, debido a que la experiencia que se pretende demostrar para el cargo es susceptible de equivalencia, y se puede comprobar que queda totalmente acreditado al reposar en la certificación de la Institución Educativa (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario) que he cursado y aprobado 5 años de educación superior. En ese sentido, la decisión arbitraria de la CNSC de no admitir un documento que evidentemente acredita tanto la educación como la experiencia solicitadas por el cargo vulnera los derechos y principios enunciados, ya que la CNSC, al exigir un documento diferente que certifique la experiencia omite la procedencia de las equivalencias definidas en la normativa aplicable de la Entidad.

### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN**

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales, pues se agotó la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, mantienen su decisión. Adicional a ello sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde es accionada la CNSC expresó:

*“En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e*

*idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un "derecho subjetivo amparado en una norma jurídica", circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas dentro de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

De conformidad con lo anterior, se observa que la presente acción de tutela satisface las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, toda vez que acudir a un proceso judicial no es medio idóneo para proteger mis derechos, teniendo en cuenta que su trámite se extiende más en el tiempo y ya el proceso de selección se encuentra adelantado, debido a que pronto se realizarán las pruebas previstas en las etapas del mismo, y podría quedar por fuera del mismo, lo cual causaría un daño irreversible. En igual sentido, no tengo recursos contra la decisión de exclusión y es claro que existe un riesgo inminente de perjuicio irremediable, debido a la incorrecta apreciación de los documentos aportados en la convocatoria por parte de la CNSC, contrariando el Manual de Funciones emitido por la DIAN, y las normas reglamentarias y constitucionales antes desarrolladas. Así las cosas, es



evidente que la presente solicitud de amparo cumple con las excepciones descritas por la jurisprudencia para la procedencia de la presente acción de tutela.

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos antes narrados, solicito de usted lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Que se ordene a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020 (conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda) dejar sin efectos la decisión proferida el 19 de mayo de 2021 mediante la cual me decidieron inadmitir del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, confirmada por la respuesta a la reclamación publicada el 18 de junio de 2021, y en su lugar, admitirme dentro del concurso de méritos..
3. Que se ordene a las accionadas permitirme realizar la prueba fijada para el 5 de julio de 2021.
4. Subsidiariamente, en caso de que para la fecha estimada de presentación de la prueba el estado de admisión no haya cambiado, o que tampoco se tenga para la fecha un fallo respecto a la tutela de los derechos y principios incoados mediante esta acción, se ordene a la CNSC programar una nueva fecha en un plazo razonable y antes de la siguiente etapa del proceso de selección DIAN No.1461 de 2020.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta que los resultados a las reclamaciones presentadas en la convocatoria mencionada, fueron publicadas el 18 de junio de 2021 y la prueba de conocimientos y comportamentales se realizará el próximo 5 de julio de 2021, solicito que se ORDENE a las autoridades accionadas que me incluyan y se me permita realizar las pruebas previstas dentro de las etapas del concurso, para evitar encontrarme en desventaja frente a los demás participantes, y ocasionando un perjuicio irremediable.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierte.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Confirmación de inscripción con fecha 25 de enero de 2021.
2. Captura de pantalla a la plataforma SIMO donde consta el certificado para constancia del requisito mínimo de estudio y comentario de observación sobre el certificado.
3. Certificación de estudio emitida por la Universidad del Rosario.
4. Captura de pantalla a la plataforma SIMO donde consta el certificado para la constancia del requisito mínimo de experiencia y comentario de observación sobre el certificado.
5. Certificación de créditos aprobados de la institución educativa Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario que certifican equivalencia por experiencia laboral.
6. Reclamación presentada el día 21 de mayo de 2021.
7. Respuesta de la CNSC y la Unión Temporal, a la reclamación por mi inadmisión dentro del proceso de verificación de requisitos.
8. Copia de cédula.

## NOTIFICACIONES

Las accionadas las recibirán en:

CNSC: En los siguientes correos [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co),  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) en el Buzón electrónico de Notificaciones Judiciales: <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-JudicialesFormulario.aspx>

UT Mérito y Oportunidad: Correo electrónico: Se desconoce todo tipo de canal de comunicación o notificación.

La accionante: Correo electrónico: [erika.camelo@hotmail.com](mailto:erika.camelo@hotmail.com)

Atentamente,



---

Erika Giulyanna Camelo Fernández

C.C. 1000778579 de Bogotá D.C.